



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" 03 JUN 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 007955

Visto, el Oficio N° 940-2024-GRP-DREP-UGELS/D, de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 347-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (13) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual **MARCO HITLER SALAZAR HERNANDEZ**, en adelante el administrado, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra el Oficio N° 025-2024-GRP-DREP-UGELS/CE, de fecha 28.02.2024, emitido por la **UGEL SECHURA**, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración* b) **Recurso de apelación**. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Plazo que ha sido cumplido por el administrado, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de subsano observación advertida presentando una copia fedateada de la Resolución Directoral N° 0246 de fecha 11.03.1996 mediante la cual inscribieron su título pedagógico de BIOLOGIA Y QUIMICA en la DREP, asimismo solicita que se declare apto para ser contratado como docente de ciencia y tecnología en la UGEL de SECHURA, en calidad de postulante.

Para lo cual, resulta necesario mencionar que de acuerdo al DS N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) el artículo 1° señala lo siguiente: *“1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” “(...) 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”.*



Asimismo, en virtud al artículo 217 del mismo cuerpo legal, establece que, *“217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...)”.*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se desprende que sólo son impugnables los actos administrativos que pone fin a un procedimiento, toda vez que un oficio interno emitido por el Comité de Contratación Docente no es un acto administrativo sino un acto de

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

007955

administración interno de la comisión que impulsa y absuelve un reclamo; en tal sentido, no corresponde la solicitud pretendida por el recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA IMPROCEDENTE** lo solicitado por **MARCO HITLER SALAZAR HERNANDEZ**, sobre subsano observación advertida presentando una copia fedateada de la Resolución Directoral N° 0246 de fecha 11.03.1996 mediante la cual inscribieron su título pedagógico de **BIOLOGIA Y QUIMICA** en la DREP, asimismo solicita que se declare apto para ser contratado como docente de ciencia y tecnología en la UGEL de SECHURA, en calidad de postulante.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 347-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veintidós de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por **MARCO HITLER SALAZAR HERNANDEZ**, contra el Oficio N° 025-2024-GRP-DREP-UGELS/CE, de fecha 28.02.2024, emitido por la UGEL SECHURA, sobre subsano observación advertida presentando una copia fedateada de la Resolución Directoral N° 0246 de fecha 11.03.1996 mediante la cual inscribieron su título pedagógico de **BIOLOGIA Y QUIMICA** en la DREP, asimismo solicita que se declare apto para ser contratado como docente de ciencia y tecnología en la UGEL de SECHURA, en calidad de postulante, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de **MARCO HITLER SALAZAR HERNANDEZ**, en su domicilio real en Urb. Micaela Bastidas (Enace) Mz. A Lote 23 Primera Etapa-Distrito de Veintiséis de Octubre-Piura, a la UGEL SECHURA y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Comuníquese.

Dr. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!